

EJECUTIVO SINGULAR-MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: LUIS GABRIEL BENAVIDES PINZÓN  
DEMANDADA: PAOLA ANDREA GARCIA FLOREZ  
RADICADO: 685724089002-2024-00038-00

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez paso la presente demanda Ejecutiva Singular, la cual nos correspondió por reparto, para lo que estime pertinente ordenar, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

  
**JUAN MANUEL ARIZA ARDILA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**Distrito Judicial de San Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL CON  
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y  
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y  
DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la presente demanda de ejecutiva iniciada por **LUIS GABRIEL BENAVIDES PINZÓN**, a través de apoderado judicial, contra **PAOLA ANDREA GARCIA FLOREZ**, razón por la cual se entra a estudiar sobre su admisión dentro del término legal.

Seria del casi entrar a declarar abierto el proceso de sucesión sino fuera porque la demanda no cumple algunos de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., de acuerdo con las siguientes observaciones:

1. Como los hechos son el fundamento de las pretensiones por así establecerlo el artículo 82 numeral 5 del C.G.P, deberá la parte demandante aclarar el hecho sexto literal b, respecto de la fecha que pretende el pago de intereses moratorios.
2. Respecto de la pretensión segunda, la misma ha de aclararse respecto de la fecha que pretende el pago de intereses moratorios. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 numeral 4 ibidem.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, la parte ejecutante subsane las irregularidades señaladas.

De conformidad con los artículos 12 y numeral 3 del art. 93 del C.G.P se ordena a la parte demandante y dentro del mismo término, **INTEGRE LA DEMANDA EN UN SOLO ESCRITO CON LA SUBSANACION**, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo lo solicitado. De no hacerlo la demanda será rechazada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda iniciada por **LUIS GABRIEL BENAVIDES PINZÓN**, a través de apoderado judicial, contra **PAOLA ANDREA GARCIA FLOREZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 del C.G.P.).

EJECUTIVO SINGULAR-MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: LUIS GABRIEL BENAVIDES PINZÓN  
DEMANDADA: PAOLA ANDREA GARCIA FLOREZ  
RADICADO: 685724089002-2024-00038-00

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva al abogado GUILLERMO ROZO GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 13.615.460, T.P 88.683, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Angel Molina Escalante', written in a cursive style.

**MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE**

Juez